



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2021-00056-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: EDWARD BLANCO ESPINOSA

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0584

DECISIÓN: ACCEDE CORRECCIÓN PROVIDENCIAS / MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONSTANCIA SECRETARIAL- Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio e igualmente, que no existen depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto; así mismo, pongo en conocimiento que se solicita corrección de decisiones. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de mayo del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se observa que a través de memorial allegado por vía digital el 13 de mayo del 2022 el apoderado de la parte demandante pone a consideración del despacho la liquidación del crédito dentro del presente asunto y que contempla los intereses moratorios respecto de la obligación cuya satisfacción se persigue, ello desde el 6 de enero del 2020 al 11 de mayo del 2022 arrojando un saldo de \$33.342.805,00.

Adicionalmente, en el mismo escrito se solicita al estrado que proceda a corregir las providencias en virtud de las cuales se profirió el mandamiento de pago así como la que ordenó seguir adelante la presente ejecución, en el sentido que se modifique tanto el monto de la obligación perseguida que pasa de la concedida en dichas decisiones por \$21.716.491 a \$21.318.884 así como la fecha desde la cual se generan los réditos de mora que pasa del 6 de noviembre del 2019 al 6 de enero del 2020.

Como fundamento de la anterior rogativa, señala el memorialista que los cambios solicitados benefician al demandado y adicionalmente que debe accederse en virtud del principio jurisprudencial de que los errores no atan al juez.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resumidos así los asuntos que dan pie a la presente decisión, el despacho considera pertinente despachar inicialmente la petición de corrección, estimando de entrada que la misma debe concederse pero por razones distintas a las plasmadas por el solicitante y que a continuación se exponen.

Lo anterior obedece al hecho que, revisada la demanda que dio origen al trámite, la parte demandante especificó en el acápite de pretensiones que el capital objeto de ejecución asciende a \$21.318.884 y que los réditos de mora se generan desde el 6 de enero del 2020.

Empero y por error inadvertido en ambas determinaciones (Cuaderno No 1 archivos 3 y 21 del expediente digital), se consignó el monto y fecha relacionados por el mismo extremo procesal en el numeral primero del acápite de hechos de la



demanda y que corresponden realmente al valor y data bajo las cuales el ejecutado adquirió originalmente la acreencia.

Así las cosas y, dado que se trata de un error netamente aritmético y de transcripción el cual no implicó en caso alguno menoscabo de los derechos de las partes durante el trámite, la herramienta procesal aplicable para enmendar tal yerro es la corrección que en cualquier tiempo autoriza realizar el artículo 286 del C.G.P., disposición que establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, el despacho ordenará corregir los literales a y b de los numerales primero de las providencias adiadadas el 3 de mayo del 2021 y el 2 de mayo del 2022 respectivamente.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a estudiar lo referente a la liquidación del crédito presentada, al que se le brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó el deudor no objetó la liquidación, el despacho observa que dicho computo no se ajusta a derecho dado que el memorialista subdivide todos los periodos objeto del estado de cuenta en porciones idénticas de 30 días, ficción matemática que no aplica para créditos de carácter comercial como el de marras, dado que las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se certifican y deben aplicar en términos de días calendados.

Por lo anterior, el juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación de la obligación en los siguientes términos:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
---------	-----------------	----------------------	----------	------------------------	--------------------	-----------------------	-----------------	-------	--------	----------------



\$	21.318.884	06-ene-20	31-ene-20	26	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$386.156	\$386.156
\$	21.318.884	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$436.895	\$823.051
\$	21.318.884	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$464.823	\$1.287.874
\$	21.318.884	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$443.433	\$1.731.307
\$	21.318.884	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$447.199	\$2.178.506
\$	21.318.884	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$430.641	\$2.609.147
\$	21.318.884	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$444.996	\$3.054.143
\$	21.318.884	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$449.402	\$3.503.545
\$	21.318.884	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$437.037	\$3.940.582
\$	21.318.884	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$444.996	\$4.385.578
\$	21.318.884	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$426.378	\$4.811.956
\$	21.318.884	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$431.778	\$5.243.734
\$	21.318.884	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$427.373	\$5.671.107
\$	21.318.884	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$391.983	\$6.063.090
\$	21.318.884	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$429.576	\$6.492.666
\$	21.318.884	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$413.586	\$6.906.252
\$	21.318.884	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$425.170	\$7.331.422
\$	21.318.884	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$411.454	\$7.742.876
\$	21.318.884	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$425.170	\$8.168.046
\$	21.318.884	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$427.373	\$8.595.419
\$	21.318.884	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$411.454	\$9.006.873
\$	21.318.884	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$422.967	\$9.429.840
\$	21.318.884	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$413.586	\$9.843.426
\$	21.318.884	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$431.778	\$10.275.204
\$	21.318.884	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$436.184	\$10.711.388
\$	21.318.884	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$405.912	\$11.117.300
\$	21.318.884	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$453.808	\$11.571.108
\$	21.318.884	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$451.960	\$12.023.068
\$	21.318.884	01-may-22	11-may-22	11	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$170.409	\$12.193.477
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 06/01/2020 HASTA EL 11/05/2022										\$12.193.477
CAPITAL A PAGAR										\$21.318.884
TOTAL A PAGAR A										\$33.512.361,00

En virtud de lo consignado el juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literales a y b de los ordinales primero de las providencias adiadadas el 03 de mayo del 2021 y el 02 de mayo del 2022 respectivamente, los cuales quedan en los siguientes términos:

- Corrección del mandamiento de pago.

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de “BANCO PICHINCHA S.A” quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de EDWARD BLANCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 13.740.094, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$21.318.884) por concepto del capital contenido en PAGARÉ No. 3218573, presentada para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 DE ENERO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y, hasta el pago de la obligación.”



- Corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de EDWARD BLANCO ESPINOSA quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.740.094, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$21.318.884) por concepto del capital contenido en PAGARÉ No. 3218573, presentada para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 DE ENERO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.”

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en los demás aspectos, las providencias objeto de corrección quedan incólumes.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$33.512.361,00) hasta la fecha de corte 11 de mayo del 2022, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberán tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd53d1b693e57aed8ddbf202592477bbf610683fbe3f0a0696deb2801190908**

Documento generado en 31/05/2022 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>